

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI**Lima, **14 MAYO 2012****VISTOS:**

La Carta N° 407-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Graña y Montero Petrolera S.A., el escrito de descargos con registro de ingreso N° 13349, y los demás actuados en el Expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 20 y 21 de julio de 2011 se realizó la supervisión regular correspondiente al cumplimiento de las normas ambientales específicas aplicables a las actividades del sub-sector hidrocarburos y el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, a las instalaciones de las "Plantas de Procesamiento de Gas Natural Verdún y Pariñas" pertenecientes a la empresa Graña y Montero Petrolera S.A., en adelante, Graña y Montero (folios de 01 a 61 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS).
- 1.2 Con fecha 30 de setiembre de 2011 se remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de Supervisión N° 545-2011-OEFA/DS (folios 62 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS)
- 1.3 Mediante Carta N° 407-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 26 de octubre de 2011 (folios 64 y 65 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS), la Sud Dirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, informó a Graña y Montero el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.4 Con Carta GMP-526/2011 recibida por el OEFA el 03 de noviembre de 2011, Graña y Montero presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios 66 a 82 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS).

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Una (01) imputación por incumplimiento en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹. Se observó que el almacén temporal de residuos

¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

peligrosos, ubicado en las instalaciones de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas, no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativos ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos; asimismo, las juntas de separación entre los cuadrantes de la losa de concreto no están cubiertas con material impermeable.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD².

- 2.2 Dos (02) imputaciones por incumplimientos al artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM³ (en adelante, RPAAH), por los siguientes hechos:

residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD

Rubro	Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
3	3.7.1. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 22° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley N° 28611. Art. 16° de la Ley N° 27314. Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 1000 UIT	C.I., S.T.

³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 44°:

En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

- a) En la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas, se observó cilindros de productos químicos de extracto de espumas contra incendios almacenados en un área al aire libre, sobre terreno abierto.
- b) En la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas, se observó cilindros de productos químicos de glycol para dosificación, dispuestos en el camino de acceso a la planta al aire libre, no contando con sistema de doble contención e impermeabilizados.

Cada uno de dichos ilícitos administrativos, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción conforme al numeral 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD⁴.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS. Se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos, ubicado en las instalaciones de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas, no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativos ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos; asimismo, las juntas y separación entre los cuadrantes de la losa de concreto no están cubiertas con material impermeable, lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD.

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD

Rubro	Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
3	3.2. Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección, control y recuperación de fugas, drenajes, incendios, y/o derrames.	Arts. 82° literal a) y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. UIT Arts. 72°, 110° y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 21° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D. S. N° 042-99-EM. Arts. 72°, 106°, 128°, 142° y 240° del Reglamento a probado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 56° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Arts. 43°, 44°, 46° y 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 70° y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 21° y 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 081-2007-EM. Art. 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-20 08-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-200 8-EM.	Hasta 2000 UIT	



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.1. Descargos

- a) Graña y Montero señala que de acuerdo con el procedimiento de Control de Volumen Máximo de Líquidos en Almacén Temporal de Residuos Peligrosos GMP-PGT-OP-S-PR-1368-0, obrante a folios 72 a 77 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS, la cantidad máxima de cilindros con residuos líquidos a almacenar es de 13 cilindros, siendo la capacidad del dique de contención 26 cilindros, lo que significa un total de 1470 galones.
- b) En este sentido, Graña y Montero señala que de presentarse un derrame, la capacidad del dique de contención es suficiente para contener el volumen de residuo líquido derramado.
- c) Asimismo, la empresa señala que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos tiene techo y muro de contención que evitaría el ingreso de agua de lluvias, evitando la producción de lixiviados. Adicionalmente, Graña y Montero señala que el mencionado almacén cuenta con una base de geomembrana, para proteger al suelo de cualquier contaminación.
- d) Por otro lado, Graña y Montero indica que el agente extintor considerado por la naturaleza de los productos que se almacenan temporalmente en el ambiente, es polvo químico seco. Además, señala que el Almacén cuenta con un (01) extintor PQS (BC) de treinta (30) libras.
- e) Adicionalmente, Graña y Montero señala que el equipo de protección del personal cumple con lentes de seguridad, overol de mangas largas y guantes para protección de productos químicos, los cuales son obligatorios para el personal de la empresa. Asimismo, Graña y Montero indica que el Almacén cuenta con equipo de emergencia compuesto por lavajos portátil con dos (02) botellas de agua de un (01) litro de capacidad, para lo cual anexa la fotografía N° 3 obrante a folios 69 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS.
- f) De otro lado, la empresa señala que las juntas están selladas con material impermeable y que se han colocado geomembranas sobre la losa de concreto, para lo cual adjunta la fotografías N° 2 y 5, obrante a folios 70 y 68 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS.
- g) Finalmente, Graña y Montero indica que cuenta con la señalización de "Prohibido hacer fuego" y que los cilindros de residuos peligrosos y sólidos y líquidos cuentan con señalización que indica la peligrosidad de los residuos, adjuntando las fotografías N° 6 y 7, obrantes a folios 67 y 68 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS.

3.1.2. Análisis

- a) El artículo 40° del RLGRS, señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir las siguientes condiciones aplicables al presente caso:

1. - Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
 - 3.- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.
 - 4.- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
- b) En este sentido, el mencionado artículo establece un mínimo de requisitos que deberán cumplir las instalaciones de almacenamiento central para residuos peligrosos.
- c) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, en los días 20 y 21 de julio de 2011 se realizó una supervisión regular a las "Plantas de Procesamiento de Gas Natural Verdún y Pariñas", en la cual se efectuó la siguiente observación (folios 56 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS)

"Observación N° 2: En el almacén temporal de residuos peligrosos, ubicada en las instalaciones de la planta de procesamiento de gas Pariñas se observó lo siguiente:

- No cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- No cuenta con un sistema contra incendios dispositivos de seguridad operativos, equipos de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
- No cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- Las juntas de separación entre los cuadrantes de la losa de concreto, no están cubiertas con material impermeable"

- d) Al respecto, cabe precisar que en las fotografías Nos. 3 y 4 del Informe de Supervisión (folio 42 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS) se evidencia que en el almacén de residuos peligrosos ubicada en la Planta Pariñas, no cumple con los requisitos de la norma antes citada, dado que se observa que el mencionado almacén no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, se evidencia la falta de un sistema contra incendios dentro del almacén, tales como extintores de acuerdo a los materiales almacenados.

De las mencionadas fotografías se evidencia además que las juntas de separación entre los cuadrantes de la losa de concreto no están cubiertas con material impermeable y que no se evidencia señalizaciones que indiquen la peligrosidad de los residuos que se encuentran en el almacén.

- e) Sobre el particular, si bien Graña y Montero señala que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra techado, de la revisión de los medios probatorios se comprueba que no cuenta con los otros requisitos señalados en la normativa.
- f) Por otro lado, si bien la empresa señala que el muro de contención con el que se evitaría el ingreso de agua de lluvias y de esta forma la producción de lixiviados, de los medios probatorios se evidencia que dicho muro de contención no rodeaba todo el almacén, por lo que no cumple con el requisito de la norma antes señalada.

Asimismo, Graña y Montero que por la naturaleza de los productos que se almacenan, se ha considerado que el agente extintor sea polvo químico seco, de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

los medios probatorios se identifica la ausencia de éste agente extintor al momento de la supervisión.

- h) Sin perjuicio de lo antes expuesto, si bien la empresa ha presentado como medio probatorio las fotografías obrantes a fojas 67 a 70 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS en las que se resalta la colocación de geomembrana y la implementación de señalización de los productos peligrosos, así como la colocación de un extintor PQS de 30 lb y un lavaojos de emergencia, de la comparación de las fotografías obrantes a folios 42 con las obrantes a folios del 67 a 70 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS, podemos concluir que dichas subsanaciones fueron realizadas con posterioridad a la visita de supervisión.
- i) Al respecto, cabe precisar que si bien el incumplimiento a la normativa señalado fue subsanado por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD⁵.
- j) Así, del análisis efectuado y de los descargos presentados por Graña y Montero no se ha evidenciado que al momento de la supervisión, el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado en la planta de procesamiento de gas Pariñas contaba con los requisitos de los numerales 3, 5, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS.
- k) De lo expuesto, al haberse verificado el incumplimiento del artículo 40° del RLGRS, es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD, por lo que corresponde sancionar a Graña y Montero con una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

3.2. Incumplimiento a lo establecido en 44° del RPAAH. En la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas, se observó cilindros de productos químicos de extracto de espumas contra incendios almacenados en un área al aire libre, sobre terreno abierto, lo cual constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD.

3.2.1. Descargos

- a) Graña y Montero señala que el concentrado de espuma Chemguard 3% AR-AFFF es biodegradable y que su clasificación de riesgo a la salud, inflamabilidad y reactividad es cero (0).

⁵ Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD.

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, la empresa señala que los quince (15) cilindros se trasladaron a un ambiente con techo, denominado almacén de materiales, para lo cual adjuntan la fotografía N° 8 obrante a folios 67 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS.

3.2.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, se establece que el almacenamiento de las sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá al menos proteger y/o aislar las mismas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.
- b) En este sentido, el artículo antes señalado obliga a que el almacenamiento de cualquier sustancia química se realice protegiendo y asilando las mismas de los agentes ambientales, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
- c) Así, durante la supervisión del 20 de julio de 2011 se efectuó la siguiente observación (folios 55 vuelta del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS):

“Observación N° 4: Se observó cilindros de productos químicos de extracto de espumas contra incendios almacenados en un área al aire libre, sobre terreno abierto”.

- d) Sobre el particular, del Informe de Supervisión se advierte que quince (15) recipientes de 55 galones de capacidad conteniendo extracto de espuma contra incendio, estaban almacenados sin asilamiento de los agentes ambientales, tal como se advierte de la fotografía N° 05 obrante a folios 41 expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS.
- e) Sin perjuicio de lo antes expuesto, de la Carta N° 407-2011-OEFA/DFSAI obrante a folios 64 y 65 del Expediente N° 154-2011-DFSAI, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito como incumplimiento se encuentra referido a que los cilindros de productos químicos de extracto de espuma se encontraban almacenados en un área al aire libre, sobre terreno abierto, refiriéndose a la norma en donde se encuentra la obligación al artículo 44° del RPAAH.
- f) En efecto, la obligación establecida en el artículo 44° del RPAAH, por la que se inició el presente procedimiento, es la de al menos proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención, y no la de no mantenerlas al aire libre y sobre terreno abierto.
- g) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable y el hecho imputado en la Carta N° 407-2011-OEFA/DFSAI (que dio inicio al presente procedimiento sancionador), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

3.3. Incumplimiento a lo establecido en 44° del RPAAH. En la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas, se observó cilindros de productos químicos de glicol para dosificación, dispuestos en el camino de acceso a la planta al aire libre, no contando con sistema de doble contención e impermeabilizados; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD.

3.3.1. Descargos

- a) Graña y Montero señala que de acuerdo con la cantidad necesaria de inhibidor que debe mantenerse en el área disponible para reposición al Proceso, se deben mantener en el área dos (02) cilindros de glicol y un (01) cilindro de agua desmineralizada.
- b) Asimismo, la empresa señala que los mencionados cilindros se colocaron en bandejas de contención y se retiraron de la vía de acceso, colocándose junto a la bomba de reposición de glicol y sobre una base de material impermeable, tal como se señala en las fotografías N° 9 y 10, obrantes a folios 66 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS.

3.3.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, para lo cual se deberá por lo menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
- b) En este sentido, el artículo antes señalado obliga a que el almacenamiento de cualquier sustancia química se realice protegiendo y asilando las mismas de los agentes ambientales, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
- c) Durante la supervisión del 20 de julio de 2011 se efectuó la siguiente observación (folios 54 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS):

“Observación N° 5: Se observó cilindros de productos químicos de glicol para dosificación, dispuestos en el camino de acceso a la planta al aire libre, no contando con sistema de doble contención e impermeabilizado”.

- d) Sobre el particular, del Informe de Supervisión se advierte que cuatro (04) recipientes de 55 galones de capacidad conteniendo glicol, estaban dispuestos sobre el pavimento y al aire libre, y en el camino de acceso a la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas tal como se advierte de las fotografías N° 06 y 07 obrantes a folios 40 y 41 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS.
- e) De los medios probatorios antes señalados, se advierte que Graña y Montero al momento de la supervisión tenía colocados recipientes con sustancias químicas sin aislarlas del ambiente ni colocarlos en áreas impermeabilizadas que contenga sistema de doble contención; por el contrario, se encontraban en el camino de acceso a la Planta sin cumplir con los requisitos antes mencionados.
- f) De esta manera, se aprecia que durante la visita de supervisión realizada en las instalaciones de la Planta de Procesamiento de Gas de Pariñas de titularidad de Graña y Montero el 20 y 21 de julio de 2012, el almacenamiento de los productos químicos de glicol para dosificación se encontraban a la intemperie sin estar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

aislados de los agentes ambientales ni encontrarse en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.

- g) Por otro lado, si bien la empresa señala que los mencionados cilindros se colocaron en bandejas de contención y se retiraron de la vía de acceso, colocándose junto a la bomba de reposición de glicol y sobre una base de material impermeable, tal como se señala en las fotografías N° 9 y 10, obrantes a folios 66 del expediente N° 154-2011-DFSAI/PAS, de la comparación de las fotografías obrantes a folios 40 y 41 con las obrantes a folios 66 del expediente antes señalado, se concluye que Graña y Montero subsanó la observación luego de la visita de supervisión.
- h) Cabe precisar que si bien el incumplimiento a la normativa señalada fue subsanada por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD.
- i) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa Graña y Montero infringió el artículo 44° de la RPAAH, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD, por lo que corresponde sancionar a Graña y Montero con una multa de hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.

3.4. Cálculo de sanción por incumplimientos a la normativa ambiental

- a) Los incumplimientos detectados han sido iniciados como infracciones tipificadas en los numerales 3.7.1. y 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por resolución N° 262-2010-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 1000 y 2000 UIT respectivamente.

3.4.1. Por no contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativos ni señalizados y no contar con material impermeable en las juntas de separación en losa de concreto. Infracción al artículo 40° del RLGRS:

- a) Para calcular el valor estimado de la sanción para GMP por esta infracción, se han considerado los costos que hubiera tenido que asumir la empresa para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. En relación a los costos asociados a los incumplimientos señalados, se ha considerado la siguiente información:

Costos por infracciones al artículo 40° de la LGRS en almacén temporal de residuos peligrosos de Planta de Procesamiento de Gas Natural

Ítem	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Total en US\$ a marzo 2012*	Total en US\$ a julio 2011
1.1. Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados					
Cuneta	Mano de	4	S/.	\$372.58	\$369.73



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

	Obra		400.00		
	Material	1	S/. 500.00		
	Otros	1	S/. 100.00		
1.2. Sistema contra incendio					
Extintor PQS	N° de extintores	1	\$650.00	\$650.00	\$645.03
1.3. Dispositivos de seguridad operativos ni señalización					
Señalización	Mano de Obra	1	S/. 100.00	\$349.11	\$346.44
	Material	1	S/. 100.00		
EPP			S/. 517.00		
Lavaojos portátil			S/. 200.00		
Botella de Agua			S/. 20.00		
1.4. Juntas de separación no cubiertas con material impermeable					
Sellado	Mano de Obra	1	S/. 100.00	\$74.52	\$73.95
	Material	1	S/. 100.00		
Total de costos asociados a los incumplimientos al artículo 40° de la LGRS				\$1,446.20	\$1,435.14

La información utilizada corresponde a una estimación promedio, cuya recopilación de costos ha sido realizada por profesionales de la DFSAI. Los costos corresponden a enero 2012.

3.4.2. Por disposición inadecuada de cilindros de productos químicos de glicol para dosificación, dispuestos en el camino de acceso a la planta al aire libre. Incumplimiento a lo establecido en 44° del RPAAH:

- a) A fin de estimar el monto de sanción a GMP por la disposición inadecuada de cilindros de productos químicos de extractos de espuma contra incendio, se han considerado los costos de su disposición. Los costos han sido ajustados a la fecha de ocurrencia de la infracción, teniendo en cuenta los IPC en dólares de los EEUU.

Costos por infracción al artículo 44° de la RPAAH por disposición inadecuada de cilindros de productos químicos de glicol para dosificación

	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Costo Total en US\$ a marzo 2012*	Costo Total en US\$ a julio 2011
Disposición de productos químicos	Mano de Obra	1	S/. 100.00	S/. 1,450.00	\$540.24
Sistema de doble contención e impermeabilizado			S/. 1,350.00		

La información utilizada corresponde a una estimación promedio, cuya recopilación de costos ha sido realizada por profesionales de la DFSAI. Los costos corresponden a enero 2012.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

3.4.3. Costos evitados (β)

- a) Para la actualización del Factor β de cada una de las infracciones, se ha considerado un tipo de cambio de 2.74 S/. por US\$; una tasa costo de oportunidad del capital (COK) estimada para el sector hidrocarburos en 10.445% al año, y un periodo de actualización de 7 meses (de julio 2011 a febrero 2012).

Valor estimado del Factor B

Ítem	Infracción detallada en 5.1	Infracción detallada en 5.2
Beneficio ilícito a la fecha de incumplimiento (julio 2011)	\$1,435.14	\$540.24
Beneficio ilícito neto de Impuesto a la Renta	\$1,004.60	\$378.17
Tasa COK anual	10.445%	
Tasa COK mensual	0.831%	
Periodo de actualización (julio 2011-febrero 2012)	7	
Factor B en US\$	\$1,064.54	\$378.17
Tipo de cambio*	2.74	
Factor B en nuevos soles	S/. 2,916.83	S/. 1,036.18

* Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio ponderado de los últimos doce meses.

3.4.4. Probabilidad de detección (p)

- a) La detección del incumplimiento podría haberse dado o no en la supervisión; por lo cual, en un escenario de incertidumbre se asigna una probabilidad de 0.5, que significa que el evento puede o no darse.

3.4.5. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N°1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06. El resumen se muestra en el Cuadro N° 5.1.3.

Resumen de los Factores de Graduación

Factores		Calificación
1	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2	El perjuicio económico causado	0
3	La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4	Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5	El beneficio ilegalmente obtenido	6
6	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total		1.06

Elaboración: Propia

3.4.6. Valor de la sanción económica a los incumplimientos detectados

- a) Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121 -2012-OEFA/DFSAI

Factor B	S/. 2,916.83	S/. 1,036.18
Probabilidad de detección	0.5	
Factores de Gradualidad	1.06	
Multa Final en S/.	S/. 6,183.68	S/. 2,196.70
Valor de la UIT vigente	S/. 3,650.00	
Multa Final en UIT	1.69 UIT	0.60 UIT

- b) En este sentido, la multa a imponerse a Graña y Montero por incumplimientos a los numerales 3.7.1. y 3.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por resolución N° 262-2010-OS/CD corresponde a 2.29 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa ascendente a dos con veintinueve (2.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1. y 3.3. de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR la infracción imputada en el extremo establecido en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA